



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0342

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Moderca Rent A Car, S. R. L.

Abogada: Licda. Cherys García Hernández.

PER1

Abogados: Licdos. Cristian B. Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza / Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Moderca Rent A Car, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 130224293 y domicilio social en la ADD1

Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Cherys García Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD2 Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER3 y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la ADD3 sector ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00900, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 en perjuicio del señor PER5 POLONIA y de las entidades MODERCA RENT A CAR, S.R.L., por bien fundado y EXCLUYE a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al ESTADO DOMINICANO por falta de legitimidad pasiva. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia 038-2018-SSSEN-00427 de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA al señor PER5 POLONIA y a la entidad MODERCA RENT A CAR, S.R.L., pagar solidariamente al señor PER2 la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) más interés al 1% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización como justa reparación por los daños materiales a causa de un accidente de tránsito. CUARTO: Condena al señor PER5 POLONIA y a la entidad MODERCA RENT A CAR, S.R.L., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados PER6 y PER4 abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y casación incidental depositado en fecha 2 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa con relación al recurso principal y sus medios contra el fallo objetado; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de enero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Supera Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, y Samuel Arias Arzeno, juez miembro,

no figuran como suscriptores en la presente decisión, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Moderca Rent A Car, S. R. L., y como parte recurrida principal y recurrente incidental **PER2** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 23 de abril de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor conducido por **PER7** propiedad de **PER2** y el maniobrado por **PER5** Polonia, propiedad de Moderca Rent A Car, S. R. L.; b) **PER2** interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra **PER5** Polonia, Moderca Rent A Car, S. R. L., Junta Central Electoral, Armada de la República Dominicana, Estado Dominicano y Amigos Compañía de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-00427, de fecha 24 de abril de 2018; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte a qua, y a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación principal

Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida principal con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por el principio de indivisibilidad del litigio, en virtud de que el recurrente solo realizó 2 traslados para notificar a **PER2** cuando fueron 6 las personas que formaron parte en la instancia de apelación, incluyendo al hoy recurrente.

Con relación al referido incidente es preciso señalar que, si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que, aun cuando exista pluralidad de demandantes o demandados, los actos procesales tienen un efecto puramente relativo, lo cierto es que dicho precepto sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que se encuentra la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio.

Cuando estila la aplicación de la figura de indivisibilidad del objeto litigioso en el recurso de casación regularmente interpuesto por uno de los litigantes con derecho a recurrir, únicamente en caso de que beneficiare a las demás partes las aprovecha y las redime de la caducidad en la que hubieran incurrido. Tal y como ocurre en la especie, en vista de la sentencia impugnada le fue adversa a 2 de las partes no emplazadas, **PER5** Polonia, por haber sido condenado solidariamente con la hoy recurrente, y Amigos Compañía de Seguros, S. A., al habersele declarado oponible la referida decisión, de manera que se trata de una acción recursiva que les aprovecha. Aparte de que las otras 3 encausadas en apelación, Junta Central Electoral, Armada de la República Dominicana y el Estado Dominicano, fueron excluidas del proceso. Motivos por los que procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación.

La parte recurrente principal propone el siguiente medio de casación: único: falsa y errónea aplicación del artículo 1315 y 1384 del Código Civil.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el medio de casación se encuentra titulado, en el desarrollo del mismo se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua sin motivación alguna y sin realizar las verificaciones de lugar le atribuyó al demandante la calidad de propietario del vehículo de motor marca Lexus, sin placa, chasis núm. JTHY00W0G419991, el cual no figuraba registrado en la Dirección General de Impuestos Internos a la fecha del accidente, lo que demuestra que el accionante primigenio no cumplió con el procedimiento de transferencia establecido por la Ley 429-08; b) que la alzada dio como bueno y válido un acto de venta que no fue presentado en primer grado y que además data de un mes antes del accidente, por lo que evidentemente se trata de un acto realizado para simular la propiedad, lo que no puede ser declarado oponible a terceros ya que el mismo carece de fecha cierta como establece la ley; c) que no se aportó ante la corte ningún medio de prueba que acredite la propiedad del vehículo de motor, motivo suficiente para que la sentencia impugnada sea casada, puesto que no se ha podido establecer cuál fue el vínculo jurídico valorado por la jurisdicción a qua para fundamentar la condena y beneficiar al demandante original con la misma.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la recurrente alega que existe falta de calidad por parte del demandante original PER2 pretendiendo beneficiarse de aspectos procesales que no fueron invocados ante las jurisdicciones de fondo puesto que nunca se planteó el medio incidental por falta de calidad, situación está que tampoco podía ser suplida de oficio por los tribunales actuantes; b) que contrario a lo invocado por la recurrente el contrato de compraventa del vehículo de motor en cuestión si fue depositado ante el tribunal de primera instancia, así como tampoco es cierto que el mismo se haya fabricado para perjudicar a la empresa condenada en virtud de que la calidad del accionante primigenio quedó más que demostrada, por tanto, el presente aspecto carece de fundamentos y méritos, más aún, cuando ni siquiera se ha probado que el vehículo sobre el que recayeron los daños pertenezca a otra persona.

De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que en la misma no se hace constar ningún medio incidental o defensa al fondo en la que se cuestionara la calidad del demandante original como propietario del vehículo de motor cuya reparación se reclamaba. Siendo pertinente advertir que tampoco fue aportado ante esta Corte de Casación ningún otro documento del que se pueda retener que dicho aspecto fue planteado ante alguna de las jurisdicciones de fondo.

En ese contexto, ha sido juzgado por esta Sala que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo determinadas excepciones, tales como: a) aquellos presupuestos que, aunque no fueron planteados, se derivan de la motivación del fallo recurrido; b) los medios de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su apoderamiento, casuísticas que no ocurren en la especie. En consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En el desarrollo del segundo y tercer aspectos de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua erró al tomar como referencia una conciliación unilateral de uno de los conductores donde supuestamente “autoriza” a una de las partes a cubrir

los daños causados, sin observar que las actuaciones donde un tercero no figura no pueden comprometer la responsabilidad del mismo. Aparte de que desconoció las normas que rigen las conciliaciones en materia penal, que indican claramente que cualquier acuerdo entre partes no tiene valor ni efecto jurídico ante su incumplimiento, así como tampoco puede ser utilizado como una admisión de culpabilidad; b) que existe una tendencia errada de demandar por la vía civil la reparación de los daños causados como consecuencia de un accidente de tránsito sin tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo el siniestro en virtud de las disposiciones del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, ignorando que un vehículo de motor no es una cosa inanimada cuando está siendo maniobrada por la mano del hombre; d) que la corte incurrió en la desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y en una errónea interpretación y aplicación de la ley, toda vez que para condenar al pago de una indemnización, es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio causado a quien reclama el resarcimiento y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que PER8 y PER9 comparecieron ante el fiscalizador del Centro de Asistencia Automovilista de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y se acordó que PER9 autorizaba a Amigos Compañía de Seguros, S. A., a resarcir los daños materiales sufridos por el vehículo de PER8 mediante la póliza núm. 01-001-20-16, renunciando formalmente ambas partes a cualquier tipo de persecución tanto civil como penal. Sin embargo, dicho acuerdo jamás fue ejecutado ni cumplido por la aseguradora, la cual hasta la fecha no ha manifestado la intención de cumplir con sus obligaciones frente al demandado; b) que el vehículo el demandante original resultó con daños que fueron probados al tenor del acto autentico núm. 131/2016, de fecha 20 de abril de 2016, y de la cotización emitida por Delta Comercial, S. A., de fechas 18 de abril y 3 de mayo de 2016; c) que los demandados no aportaron documentos que los descargaran de su obligación ni que lo eximieran de su responsabilidad, razón por la que estos aspectos deben ser desestimados.

La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“() que en esta instancia de alzada ha sido escuchado el recurrente y los conductores, quienes en resumen, ha declarado lo siguiente: El testigo PER10 conductor del vehículo del recurrente: “Yo iba conduciendo una yipeta Lexus del año 2016, iba en dirección este-oeste por la av. Enriquillo () y en la intersección del Bravo fui impactado por otro vehículo, una yipeta Ford negra, me impacta por la puerta mía, venía de sur-norte a cruzar la avenida, no se paró y me impactó en la puerta, iba a una alta velocidad, llevándome al contén hasta un árbol que se salió de raíz.”. El recurrente PER11 “El testigo era mi chofer y eso se circunscribe a lo que sucedió (). El conductor y recurrido PER12 Polonia: “Yo iba conduciendo el vehículo marca Ford Explorer, una yipeta, en ese tiempo trabajaba de escolta del presidente de la Junta Central Electoral, iba cruzando la avenida Enriquillo, por la calle donde está el Supermercado Bravo, en ese momento fue que impacté el vehículo que iba pasando, era una yipeta Lexus, lo impacté del lado atrás en la parte lateral de atrás, en ese momento iba de escolta”. () según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos () el vehículo conducido por () PER12 Polonia es propiedad de la entidad Moderca Rent a Car, S. R. L. () que por ante la jurisdicción especial de tránsito, los conductores llegaron a un acuerdo, en el que el Sr. PER5 Polonia “autoriza a la compañía aseguradora Amigos Compañía de Seguros, S. A., póliza No. 01-001-204-16 a resarcir los daños materiales sufridos por el vehículo del Sr. PER10 PER13 por lo que cada una de las partes renuncia

formalmente a cualquier tipo de persecución tanto de acción civil como penal en contra del otro”. En vista de este acuerdo, se ha dispuesto el archivo penal. () que, como puede apreciarse, el señor PER9

(parte recurrida) admite que provocó el impacto tanto en sus declaraciones ante la Corte como con ocasión a dicha conciliación ante el Ministerio Público para los Asuntos de Tránsitos, con lo cual ha habido una confesión de un comportamiento antijurídico al conducir infringiendo su obligación de seguridad de los terceros, lo que tipifica una falta, de cuyo daño responde conjuntamente con el propietario del vehículo, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata”.

Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que PER14 conductor del vehículo de motor al que se le atribuían los daños, admitió, tanto en las declaraciones presentadas en su comparecencia personal como en la conciliación realizada ante el Ministerio Público, que provocó el accidente de tránsito de que se trata al conducir sin tomar en cuenta las medidas de seguridad correspondientes, lo que, a su juicio, tipificó la falta; de manera que éste debía responder por los perjuicios causados conjuntamente con Moderca Rent a Car, S. R. L., propietaria del vehículo de motor en cuestión, por aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil, 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

La apreciación de las pruebas aportadas a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, siempre que se pueda verificar que estos han ejercido un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base de un razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin incurrir en la desactualización de los mismos.

Con relación al argumento sostenido por la recurrente en el sentido de que existe una tendencia errada tendente a aplicar el régimen de responsabilidad civil de la cosa inanimada en estos casos, es pertinente señalar que dicho sistema podrá implementarse cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenario resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia, debido a que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, salvo que se demuestre un comportamiento temerario parte de la víctima tendente a provocar el hecho generador del siniestro, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario de la cosa causante del daño.

Contrario a lo señalado precedentemente, el presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida contra el conductor del vehículo al que se le atribuye la falta, la propietaria del mismo y varias entidades estatales que fueron excluidas del proceso.

La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

Sobre los elementos constitutivos correspondientes a los referidos regímenes, es preciso indicar que para retener la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal se requiere que el demandante demuestre: a) una falta, b) un perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño. Mientras que, para la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, es necesario probar: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé), b) la existencia de una relación de comitencia entre este y la parte demandada; y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente. Pudiendo liberarse los encausados siempre que prueben la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad reiteradamente indicadas por la jurisprudencia; o en el caso del comitente, que también puede sustentar la extinción de su obligación, en principio, cuando demuestre que el vehículo en cuestión fue robado, vendido o traspasado a favor de un tercero con anterioridad al accidente de tránsito, o en los casos en que se verifica que el preposé actuaba fuera del ejercicio del mandato dado por la persona que se presume responsable.

Del contexto de la sentencia impugnada se retiene que la alzada hizo constar que pudo retener la falta de **PER14** conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños, al tenor de la ponderación de sus propias declaraciones presentadas durante la comparecencia presencial de las partes y del acta de conciliación levantada por el Ministerio Público. Siendo pertinente destacar que, por tratarse de asuntos de hecho, en la presente materia opera el sistema de libertad probatoria, correspondiéndoles a los tribunales del orden jurisdiccional evaluar, a su discreción y haciendo uso de su soberana apreciación, la concurrencia de los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil reclamada, los cuales pueden ser establecidos por cualquier medio de prueba.

En cuanto al valor probatorio de los referidos documentos, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que por aplicación de las disposiciones del artículo 72 de la Ley 834 de 1978, el juez puede deducir cualquier consecuencia de derecho de las declaraciones de las partes, o de la ausencia o negativa a responder de una de ellas y considerarlas como equivalente a un principio de prueba por escrito. Y con respecto al acta de conciliación levantada por el Ministerio Público, según el artículo 39 del Código Procesal Penal, esta tendrá fuerza ejecutoria y extinguirá la acción penal, salvo incumplimiento sin justa causa por parte del imputado; de manera al emanar en el presente caso de aquel contra quien demanda, esto es, de **PER14** también constituye un principio de prueba por escrito, admisible en materia civil, conforme a las disposiciones del artículo 1347 del Código Civil.

A propósito del argumento expuesto por Moderca Rent A Car, S. R. L., referente a que no se le podía hacer oponible el acta de conciliación por no figurar como parte de la misma, es necesario advertir que la jurisdicción a qua utilizó dicho elemento probatorio para retener la falta que se le imputaba al conductor PER12

Polonia, y así poder determinar si ciertamente éste había comprometido su responsabilidad civil por el hecho personal. Sin embargo, para constatar la responsabilidad de la hoy recurrente la alzada, al verificar su calidad de propietaria del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños, aplicó la presunción establecida en el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, según la cual el suscriptor la póliza o el propietario del vehículo de motor asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por este, sin que dicha entidad haya demostrado haberse liberado de su responsabilidad.

Por consiguiente, la corte a qua revocar la sentencia apelada y acoger en cuanto al fondo la demanda original bajo la consideración de que fue debidamente demostrado que el accidente de tránsito se produjo por la falta cometida por PER14 al conducir el vehículo de motor propiedad de Moderca Rent A Car, S. R. L., sin tomar las precauciones de seguridad correspondientes, impactando y causándole daños al automóvil del demandante original; falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, sin incurrir en los vicios invocados. Máxime como no se evidencia que los demandados hayan probado ante la jurisdicción de alzada la existencia de alguna causa eximente de sus respectivas responsabilidades. Motivos por las que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al recurso de casación incidental

La parte recurrente incidental propone el siguiente medio de casación: único: errónea aplicación de los medios de prueba, falta de motivación e incorrecta aplicación de los artículos 1315, 1384 del Código Civil Dominicano y 124 de la Ley de Seguros y Fianzas.

Procede como cuestión procesal relevante examinar, en primer orden, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad respecto al objeto litigioso perseguido por la acción de que se trate, y el recurrente solo emplaza a una o varias de estas, pero no a todas, el recurso debe declararse inadmisibile en interés de salvaguardar el derecho de defensa de los litigantes no encausados, los presupuestos esenciales de una sana administración de justicia y el principio de unidad de las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que este recurso de casación incidental persigue la anulación del fallo impugnado únicamente en cuanto a la exclusión de la Junta Central Electoral, la Armada de la República Dominicana y el Estado Dominicano.

De la revisión del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación principal se evidencia que solamente se autorizó a emplazar a PER2 único recurrido principal. Cabe destacar que la doctrina ha establecido que en los casos en que un recurso de casación principal o incidental modifica la situación jurídica de una de las partes en el proceso dándole un interés nuevo para reponer en causa en la instancia de casación a una parte que, aunque figuró en la apelación, no fue llamada ante esta Suprema Corte de Justicia, el derecho impone que esta jurisdicción lo admita.

En ese contexto, de la lectura del acto núm. 02/2020, de fecha 2 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial PER15 contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental, se desprende que el recurrido principal y recurrente incidental le hizo extensiva dicha actuación la Junta Central Electoral, la Armada de la República Dominicana y el Estado Dominicano. Sin embargo, no indicó la exhortación expresa de que las emplazaba a comparecer como fuere de derecho ante esta Corte de Casación, lo que según la jurisprudencia de esta Sala constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal.

Por consiguiente, es evidente que se ser ponderados los agravios invocados en ocasión de esta casación incidental se lesionaría el derecho de defensa de la Junta Central Electoral, la Armada de la República Dominicana y el Estado Dominicano, por no haber sido emplazadas, ni puestas en causa al tenor de alguno de mecanismos legalmente establecidos, para comparecer y exponer sus medios de defensa con relación a la misma. Por tanto, en vista de que no se cumplió con dicho rigor procesal, procede declara inadmisibles, de oficio, el presente recurso incidental, sin estatuir sobre los medios formulados.

Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un medio suplido de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; artículo 39 del Código Procesal Penal; artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Moderca Rent A Car, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00900, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00900, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, por los

motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici